



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

---

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

**LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS:  
CAMINO HACIA UN  
TRIBUNAL PERMANENTE**

MANUEL E. VENTURA ROBLES\*

---

\* Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro del “International Law Association”, de “The American Society of International Law”; Miembro Asociado del “Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional”; Miembro del “Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos” y Miembro Honorario de la “Asociación Costarricense de Derecho Internacional”.

## LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CAMINO HACIA UN TRIBUNAL PERMANENTE

*Manuel E. VENTURA ROBLES*

La razón de ser de este trabajo es fundamental, mediante un análisis del desarrollo progresivo de las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad real de tomar ya las providencias necesarias para convertir la Corte en un tribunal permanente en un plazo razonable. Para este propósito se utilizará el método cronológico.

Consecuentemente con lo anterior se definirá lo que es la Corte Interamericana, su naturaleza, funciones y competencias, así como el trabajo que globalmente ha realizado el Tribunal hasta el presente. Posteriormente, se desarrollará lo que en la historia de la Corte se pueden denominar las etapas primera, segunda, tercera y cuarta de su historia. La primera abarcaría de septiembre de 1979, fecha de su instalación en San José de Costa Rica, hasta principios del año 1986 en que ingresan los primeros casos contenciosos. La segunda iría de 1986 hasta 1993, en que llegan unos pocos casos y opiniones consultivas más a la Corte y se empiezan a someter las primeras solicitudes de medidas provisionales, época en que la escasez de recursos obliga a la Corte a reformar su Reglamento y a no poder publicar las sentencias y opiniones consultivas.

La tercera etapa sería el período de tiempo que se inicia en el año 1994, en que se intensifica el envío de casos a la Corte por la Comisión y empiezan a laborar los primeros abogados en el Tribunal, y que termina el pasado mes de junio de 2001 con la

entrada en vigor del cuarto Reglamento de la Corte que da *locus standi* a las víctimas o sus representantes durante todo el proceso ante ella. A partir de junio de 2001 se inicia una cuarta etapa en la historia de la Corte, en la cual nos encontramos actualmente, y para ilustrar lo que podrían ser sus rasgos más sobresalientes, se señalarán los cambios más importantes del nuevo Reglamento de la Corte, que serán las características que la distinguirán. Lo lógico sería que en el futuro, en los próximos años, se inicie una quinta etapa, una vez que se dé *jus standi* a las víctimas y éstas puedan acceder directamente al Tribunal, luego de agotado el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al analizar cada una de las etapas se hará referencia al número de casos, medidas provisionales y opiniones consultivas sometidos a consideración de la Corte. Asimismo se hará referencia al número de casos fallados, al presupuesto de la Corte correspondiente a cada etapa, así como al personal en funciones y al número de sesiones realizadas por año. Igualmente haré mención de los más importantes avances jurisprudenciales en los últimos años.

Por último, se presentará una perspectiva de la reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que se encuentra en curso en la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

## I

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

Según su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema

Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Convención protege fundamentalmente derechos civiles y políticos y no hay órgano de protección más indicado en América para proteger estos derechos -que es el tema del Curso- que la Corte Interamericana, debido a que las sentencias que ésta emite son obligatorias para los Estados.

La Corte es un tribunal regional internacional de protección de aquellos derechos humanos que están incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, también hoy en día, los derechos protegidos por el Protocolo de San Salvador que son justiciables, que son derechos económicos, sociales y culturales, así como los que protegen otros protocolos y documentos conexos que integran todo el sistema de garantías que tiene vigente hoy en día el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte es un tribunal que aplica el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte tiene dos tipos de funciones:

1. La función jurisdiccional, a través de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana.
2. La función consultiva, a través de la cual, la Corte responde aquellas consultas que le formulan los Estados Miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas atinentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

Cabe señalar que una de las diferencias entre una y otra función o competencias estriba en que la función jurisdiccional

está abierta únicamente para aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De los 34 Estados Miembros activos que tiene la Organización de los Estados Americanos<sup>1</sup>, 24<sup>2</sup>, han ratificado esta Convención. Pero además deben haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte<sup>3</sup> para poder ser demandados ante el Tribunal. Mientras que la función consultiva está abierta a todos los Estados Miembros de la OEA y a los órganos principales de la misma: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Comisión Interamericana de Mujeres, etc. En uso de su función jurisdiccional, la Corte declara la verdad de los hechos en un caso concreto que es exigible al Estado Parte responsable, mientras que la función consultiva responde a preguntas hipotéticas cuyas respuestas no pueden ser ejecutadas, pese a que son obli-

---

1 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (*Commonwealth de las*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

2 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

3 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

gatorias por constituir una interpretación de la Convención, hecha por el órgano jurisdiccional que dispone la propia Convención.

De acuerdo con la experiencia que la Corte ha tenido hasta el momento en relación con la función jurisdiccional, los primeros casos contenciosos fueron sometidos a la Corte en 1986. Anteriormente sólo se habían presentado solicitudes de medidas provisionales; hoy en día la Corte ha dictado 79 sentencias en 39 casos contenciosos que ha conocido la Corte<sup>4</sup>. De

---

4 Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Fairén Garbí y Solís Corrales contra Honduras (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Godínez Cruz contra Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo y Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Aloeboetoe y otros contra Suriname (Fondo y Reparaciones), caso Gangaram Panday contra Suriname (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Neira Alegría y otros contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Cayara contra Perú (Excepciones Preliminares), caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Maqueda contra Argentina (Fondo), caso El Amparo contra Venezuela (Fondo, Reparaciones y Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones), caso Genie Lacayo contra Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo y Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo), caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Castillo Páez contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Loayza Tamayo contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones y Cumplimiento de Sentencia), caso Garrido y Baigorria contra Argentina (Fondo y Reparaciones), caso Blake contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones e Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones), caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Suárez Rosero contra Ecuador (Fondo, Reparaciones e Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones), caso

esas 79 sentencias que ha dictado la Corte 20 corresponden a excepciones preliminares, 30 a sentencias de fondo, 14 a sentencias sobre reparaciones, 9 a sentencias de interpretación, una sentencia de revisión, dos sentencias de competencia y tres de cumplimiento.

Dentro de la función jurisdiccional de la Corte se tiene que hacer mención de las medidas provisionales. La Corte ha recibido solicitudes de protección a través de medidas provisionales en 33 casos, de los cuales, 14 se encuentran activas<sup>5</sup>. De

---

Benavides Ceballos contra Ecuador (Fondo), caso Cantoral Benavides contra Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Durand y Ugarte contra Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Castillo Petruzzi contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Cumplimiento de Sentencia), caso Cesti Hurtado contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Solicitud de Interpretación, Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones), caso Ivcher Bronstein contra Perú (Competencia y Fondo), caso del Tribunal Constitucional contra Perú (Competencia y Fondo), caso del Caracazo contra Venezuela (Fondo), caso Baena Ricardo y otros contra Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo), caso Trujillo Oroza contra Bolivia (Fondo), caso de la Comunidad Mayagna Awas Tigni contra Nicaragua (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Las Palmeras contra Colombia (Excepciones Preliminares), caso Bámaca Velásquez contra Guatemala (Fondo), caso “La Última Tentación de Cristo” contra Chile (Fondo) y caso Barrios Altos contra Perú (Fondo); además de los casos Cantos contra Argentina, Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, 19 Comerciantes contra Colombia y Bulacio contra Argentina, en los cuales, a la fecha, no se han dictado resoluciones.

5 Caso Colotenango, caso Carpio Nicolle, caso Giraldo Cardona, caso Álvarez y otros, caso James y otros, caso Clemente Teherán y otros, caso Digna Ochoa y Plácido y otros, caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, caso Bámaca Velásquez, caso Blake, caso Caballero Delgado y Santana, caso Comunidad de Paz de San José de Apartadó, caso Loayza Tamayo, caso Paniagua Morales y otros, y caso del Periódico “La Nación”.

esos 33 casos, 14 corresponden a casos que estaban en conocimiento de la Corte<sup>6</sup>; en un caso la solicitud no fue adoptada<sup>7</sup> y 18 solicitudes corresponden a casos aún no sometidos a conocimiento de la Corte<sup>8</sup>, es decir que estaban ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esas 18 solicitudes, 15 fueron otorgadas y en tres casos la Corte no adoptó las medidas provisionales solicitadas<sup>9</sup>.

En cuanto a las opiniones consultivas, la Corte ha emitido 16 opiniones consultivas<sup>10</sup>. Solamente en un caso, la OC-12, la

---

6 Caso Velásquez Rodríguez, caso Godínez Cruz, caso Fairén Garbí y Solís Corrales, caso Caballero Delgado y Santana, caso Blake, caso Suárez Rosero, caso Loayza Tamayo, caso Cesti Hurtado, caso Paniagua Morales y otros y Vásquez y otros, caso Bámaca Velásquez, caso del Tribunal Constitucional, caso Ivcher Bronstein, caso Loayza Tamayo y caso Paniagua Morales y otros.

7 Solicitud de la Comisión Interamericana de 21 de mayo de 2001, en el caso Cesti Hurtado.

8 Caso Bustíos Rojas, caso Chunimá, caso Chipoco, caso Penales peruanos, caso Reggiardo Tolosa, caso Colotenango, caso Carpio Nicolle, caso Alemán Lacayo, caso Vogt, caso Serech y Saquic, caso Giraldo Cardona, caso Álvarez y otros, caso James y otros, caso Clemente Teherán y otros, caso Digna Ochoa y Plácido y otros, caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana y caso Comunidad de Paz San José de Apartadó.

9 Caso Chipoco, el caso Penales Peruanos y en el caso Parker.

10 "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-1/82; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos OC-2/82; Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-3/83; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. OC-4/84; La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y

Corte decidió no responder la consulta solicitada<sup>11</sup> y actualmente se encuentra una solicitud de opinión consultiva en trámite, es la OC-17, sometida el 30 de marzo de este año y fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a través de ella, la Comisión solicita al Tribunal la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención, con el propósito de que se determine si dichas disposiciones constituyen límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección en relación con niños, a la luz del artículo 19 de la Convención. De la misma manera, le solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la

---

29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-5/85; La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-7/86; El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-8/87; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-9/87; Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-10/89; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-11/90; Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91; Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-13/93; Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-14/94; Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-15/97 y El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. OC-16/99.

11 Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91.

materia dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta solicitud ya fue transmitida a los Estados, a los órganos de la OEA, los que tienen tiempo hasta el último día del mes de octubre de este año para presentar observaciones escritas; posteriormente se les convocará a una audiencia pública, posiblemente a principios del año entrante y, terminada la fase oral del procedimiento, la Corte puede, en cualquier momento, emitir la opinión consultiva.

## II

### PRIMERA ETAPA 1979 - 1986

<b>Número de casos sometidos:</b>	Asunto Viviana Gallardo y otras.
<b>Número de sentencias emitidas:</b>	Ninguna
<b>Número de medidas provisionales sometidas:</b>	Ninguna.
<b>Número de opiniones consultivas emitidas:</b>	Siete.  <i>"Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No.1.</i>  <i>El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No.2.</i>

	<p><i>Restricciones a la pena de muerte</i> (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No.3.</p> <p><i>Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.</i> Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No.4.</p> <p><i>La colegiación obligatoria de periodistas</i> (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5.</p> <p><i>La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No.6.</p> <p><i>Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta</i> (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No.7.</p>
<p><b>Presupuesto de la Corte:</b></p>	<p>de US\$200.000 dólares en el año 1980 a US\$293.700 en el año 1986.</p>
<p><b>Personal de la Corte:</b></p>	<p>Cuatro personas pagadas por la OEA: Secretario, Secretario Adjunto y dos secretarías. El Bibliotecario y el resto del personal administrativo eran pagados con los fondos que el Gobierno de Costa Rica gira a la Corte como compromiso de sede: US\$100.000 anuales. Con ese dinero también se pagaba el alquiler y mantenimiento de la sede de la Corte.</p>

<b>Número de sesiones por año:</b>	dos ordinarias. Esporádicamente una extraordinaria pagada con los fondos girados por el Gobierno de Costa Rica.
<b>Reglamento de 1980:</b>	El primer Reglamento de la Corte fue aprobado en julio de 1980, sobre la base del Reglamento vigente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Debido a la influencia del Reglamento de la CIJ, que era para contenciosos interestatales, el procedimiento, sobre todo para casos contenciosos, era lento. Este primer cuerpo normativo estuvo vigente por más de una década y cesó su vigencia el 31 de julio de 1991.

### III

## SEGUNDA ETAPA 1986 - 1993

<b>Número de casos sometidos:</b>	<p>Ocho.</p> <p><i>Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras</i> (1986)</p> <p><i>Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras</i> (1986)</p> <p><i>Caso Godínez Cruz vs. Honduras</i> (1986)</p> <p><i>Caso Aloeboetoe y Otros vs. Suriname</i> (1990)</p> <p><i>Caso Gangaram Panday vs. Suriname</i> (1990)</p> <p><i>Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú</i> (1990)</p>
-----------------------------------	--

	<p><i>Caso Cayara vs. Perú</i> (1992)</p> <p><i>Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia</i> (1992).</p>
<p><b>Número de sentencias emitidas:</b></p>	<p>Quince</p> <p><i>Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.</p> <p><i>Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.</p> <p><i>Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.</p> <p><i>Caso Velásquez Rodríguez,</i> Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.</p> <p><i>Caso Godínez Cruz.</i> Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.</p> <p><i>Caso Fairén Garbi y Solís Corrales.</i> Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.</p> <p><i>Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No.7.</p> <p><i>Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.</p>

	<p><i>Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria</i> (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.</p> <p><i>Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria</i> (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.</p> <p><i>Caso Aloeboetoe y Otros.</i> Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.</p> <p><i>Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12.</p> <p><i>Caso Neira Alegria y Otros. Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.</p> <p><i>Caso Cayara. Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.</p> <p><i>Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.</p>
<p><b>Número de medidas provisionales sometidas:</b></p>	<p>Ocho</p> <p><i>Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz</i> respecto de Honduras</p> <p><i>Caso Bustíos Rojas</i> respecto del Perú</p>

	<p><i>Caso Chunimá</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso Chipoco</i> respecto del Perú</p> <p><i>Caso de Penales Peruanos</i> respecto del Perú</p> <p><i>Caso Reggiardo Tolosa</i> respecto de Argentina.</p>
<p><b>Número de opiniones consultivas emitidas:</b></p>	<p>Seis</p> <p><i>El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías</i> (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No.8.</p> <p><i>Garantías judiciales en Estados de Emergencia</i> (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9.</p> <p><i>Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.</p> <p><i>Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos</i> (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.</p> <p><i>Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.</p>

	<i>Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.
<b>Presupuesto de la Corte:</b>	de US\$293.700 dólares en el año 1986 a US\$501.200 en 1993.
<b>Personal de la Corte:</b>	el mismo que en el período anterior.
<b>Número de sesiones por año:</b>	igual que en el período anterior.
<b>Reglamento 1991:</b>	Ante la necesidad imperiosa de agilizar el proceso la Corte aprobó su segundo Reglamento, el cual entró en vigor en agosto de 1991. Este introdujo disposiciones que venían a aligerar el proceso por medio de la reducción de los plazos para la presentación de escritos, en virtud de los principios de economía procesal y equilibrio entre las partes. En enero de 1993, el Tribunal introdujo una reforma, relativa a las medidas provisionales, que hizo este procedimiento más ágil y efectivo.
<b>Compra de la casa sede de la Corte:</b>	El Gobierno de Costa Rica realizó un aporte de ₡80.000.000, por medio del cual la Corte compró el inmueble que ha ocupado desde junio de 1980 como su sede en San José, Costa Rica.

## IV

**TERCERA ETAPA**  
**1994 - 2001**

<p><b>Número de casos sometidos:</b></p>	<p>32</p> <p><i>Caso Maqueda vs. Argentina</i></p> <p><i>Caso El Amparo vs. Venezuela</i></p> <p><i>Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua</i></p> <p><i>Caso Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala</i></p> <p><i>Caso Castillo Páez vs. Perú</i></p> <p><i>Caso Loayza Tamayo vs. Perú</i></p> <p><i>Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina</i></p> <p><i>Caso Blake vs. Guatemala</i></p> <p><i>Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle) vs. Guatemala</i></p> <p><i>Caso Suárez Rosero vs. Ecuador</i></p> <p><i>Caso Benavides Ceballos vs. Ecuador</i></p> <p><i>Caso Cantoral Benavides vs. Perú</i></p> <p><i>Caso Castillo Petruzzi vs. Perú</i></p> <p><i>Caso Cesti Hurtado vs. Perú</i></p> <p><i>Caso Durand y Ugarte vs. Perú</i></p>
--	---

	<p><i>Caso Ivcher Bronstein vs. Perú</i></p> <p><i>Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú</i></p> <p><i>Caso del Caracazo vs. Venezuela</i></p> <p><i>Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá</i></p> <p><i>Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia</i></p> <p><i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua</i></p> <p><i>Caso Las Palmeras vs. Colombia</i></p> <p><i>Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala</i></p> <p><i>Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)</i></p> <p><i>Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)</i></p> <p><i>Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)</i></p> <p><i>Caso Cantos vs. Argentina</i></p> <p><i>Caso Haniff Hilaire vs. Trinidad y Tobago</i></p> <p><i>Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago</i></p> <p><i>Caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago</i></p> <p><i>Caso “19 Comerciantes” (Lobo Pacheco y otros) vs. Colombia</i></p> <p><i>Caso Bulacio vs. Argentina</i></p>
--	---

<b>Número de sentencias emitidas:</b>	<p>56 más siete resoluciones.</p> <p><i>Caso Gangaram Panday.</i> Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.</p> <p><i>Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.</p> <p><i>Caso Maqueda.</i> Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18.</p> <p><i>Caso El Amparo.</i> Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.</p> <p><i>Caso Neira Alegría y Otros.</i> Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.</p> <p><i>Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.</p> <p><i>Caso Caballero Delgado y Santana.</i> Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.</p> <p><i>Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.</p> <p><i>Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24.</p> <p><i>Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25.</p> <p><i>Caso Garrido y Baigorria.</i> Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.</p>
---------------------------------------	---

*Caso Blake, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

*Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

*Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

*Caso Genie Lacayo.* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

*Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

*Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

*Caso Loayza Tamayo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

*Caso Castillo Páez.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

*Caso Suárez Rosero.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

*Caso Blake.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

*Caso Paniagua Morales y otros.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

*Caso Benavides Ceballos.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

*Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

*Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.

*Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.

*Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

*Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

*Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.

*Caso Genie Lacayo. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997.* Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45.

*Caso El Amparo. [Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996].* Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

*Caso Loayza Tamayo. [Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997].* Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

*Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

*Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49.

*Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50.

*Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones.* (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.

*Caso Castillo Petrucci y Otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

*Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53.

*Caso Iveber Bronstein. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

*Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

*Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57.

*Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

*Caso Castillo Petruzzi y Otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59.

*Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.

*Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.

*Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

*Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

*Caso Trujillo Orozco*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

*Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65.

*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

*Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

*Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie D No. 68.

*Caso Cantoral Benavides.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie D No. 69.

*Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

*Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71.

*Caso Baena Ricardo y otros.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

*Caso “La Última Tentación de Cristo”.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

*Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

*Caso Barrios Altos.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

*Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No.76.

*Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 mayo de 2001. Serie C No. 77.

*Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No.78.

<p><b>Número de medidas provisionales sometidas:</b></p>	<p>23</p> <p><i>Caso Colotenango</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso Caballero Delgado y Santana</i> respecto de Colombia</p> <p><i>Caso Carpio Nicolle</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso Blake</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso Alemán Lacayo</i> respecto de Nicaragua</p> <p><i>Caso Vogt</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso Suárez Rosero</i> respecto de Ecuador</p> <p><i>Caso Serech y Saquic</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso Loayza Tamayo</i> respecto de Perú</p> <p><i>Caso Giraldo Cardona</i> respecto de Colombia</p> <p><i>Caso Alvarez y otros</i> respecto de Colombia</p> <p><i>Caso Cesti Hurtado</i> respecto de Perú</p> <p><i>Caso Paniagua Morales y otros y Vásquez y otros</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso Clemente Teberán y otros</i> respecto de Colombia</p> <p><i>Caso James y otros</i> respecto de Trinidad y Tobago</p> <p><i>Caso Bámaca Velásquez</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso del Tribunal Constitucional</i> respecto de Perú</p>
--	--

	<p><i>Caso Ivcher Bronstein</i> respecto de Perú</p> <p><i>Caso Digna Ochoa y Plácido y otros</i> respecto de México</p> <p><i>Caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana</i> respecto de República Dominicana</p> <p><i>Caso Comunidad de Paz de San José de Apartadó</i> respecto de Colombia</p> <p><i>Caso Loayza Tamayo</i> respecto de Perú</p> <p><i>Caso Paniagua Morales y otros</i> respecto de Guatemala</p> <p><i>Caso del Periódico “La Nación”</i> respecto de Costa Rica</p>
<p><b>Número de opiniones consultivas emitidas:</b></p>	<p>Tres</p> <p><i>Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención</i> (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.</p> <p><i>Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.</p> <p><i>El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.</i> Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.</p>

<p><b>Sometimiento de una solicitud de Opinión Consultiva:</b></p>	<p>Opinión Consultiva OC-17:</p> <p>El 30 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de opinión consultiva de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana. En dicha solicitud la Comisión solicitó al Tribunal la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención con el propósito de determinar si dichas disposiciones constituyen “límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección” en relación a niños, a la luz del artículo 19 de la misma. Además, le solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención.</p>
<p><b>Presupuesto de la Corte:</b></p>	<p>de US\$501.200 dólares en el año 1993 a US\$1.114.700 en el año 2001.</p>
<p><b>Personal de la Corte:</b></p>	<p><b>Área Legal:</b>  Un Secretario  Un Secretario Adjunto  Cuatro Abogados.</p> <p><b>Área Administrativa:</b>  Un Administrador  Un Contador  Un Asistente de Contabilidad  Otros (chofer, recepcionista, etc).</p> <p><b>Biblioteca:</b>  Un Bibliotecario (pagado por la Corte)  Un Asistente de Biblioteca (pagado por la Corte)  Una Secretaria (pagada por la Corte)  Dos asistentes (pagados por el IIDH)</p>

<p><b>Número de sesiones por año:</b></p>	<p>sube a tres en 1994 y a cuatro a partir de 1998.</p>
<p><b>Reglamento de 1997:</b></p>	<p>El 1 de enero de 1997 entró en vigor el tercer Reglamento de la Corte, en el cual se precisó tanto la terminología como la estructura. Fue innovador al disponer que los representantes de las víctimas o sus familiares presentaran, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones. Además, se establecieron por primera vez los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, así como la inclusión de las figuras de la solución amistosa, el sobreseimiento y el allanamiento ante la Corte.</p>
<p><b>Cooperación internacional durante el período:</b></p>	<p>Se llevó a cabo el proyecto “Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, financiado por la Unión Europea, por medio del cual se fortaleció el área de publicaciones y se reforzó la compra de libros para la Biblioteca (1994-1998).</p> <p>Compra de la casa sede de la Biblioteca y transformación de ésta en una Biblioteca virtual, gracias a fondos de cooperación internacional obtenidos por el Gobierno de Costa Rica (2000-2001).</p>

## V

**PUNTOS RELEVANTES DE LA  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
EN LOS ÚLTIMOS CASOS****A. Casos contenciosos****A.1 La ampliación del concepto de víctima.**

A partir del caso Blake contra Guatemala<sup>12</sup>, sentencia dictada en enero de 1998 sobre el fondo de dicho caso, en el caso Villagrán Morales y otros<sup>13</sup>, el famoso caso de los niños de la calle, sentencia de noviembre de 1999 contra Guatemala, y después en el caso Bámaca Velásquez<sup>14</sup>, sentencia de noviembre de 2000 contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de víctima, y esto tiene una enorme importancia en la etapa de reparaciones. La Corte consideró que la desaparición de la víctima en el caso Blake contra Guatemala y la posterior incineración de sus restos mortales por parte de agentes del Estado de Guatemala “*intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares.*”

En el caso Villagrán Morales y otros niños de la calle, el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la iden-

---

12 Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

13 Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

14 Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

tividad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Asimismo consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales, así como su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas.

Lo mismo en el caso *Bámaca Velázquez*, la Corte consideró que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima por conocer la verdad de los hechos y, sobretodo, por el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos, y degradantes, violatorios por tanto de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en este caso concreto en perjuicio de la esposa y de los familiares de las víctimas. Esto es un avance jurisprudencial muy importante, porque abre a los familiares de las víctimas no sólo el reconocimiento de una violación hacia ellos, sino la posibilidad de reparación también.

## **A.2 Improcedencia del retiro de la competencia obligatoria de la Corte con efecto inmediato.**

Otro avance jurisprudencial importante de la Corte tuvo que ver con un caso muy conocido, relativo al pretendido retiro que hizo el Perú, con efecto inmediato, de la competencia obligatoria de la Corte. Con motivo de que la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso *Castillo Petruzzi y otros* contra el Perú<sup>15</sup>

---

15 Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

y dispuso que estas personas debían ser juzgadas en el fuero civil con las debidas garantías, el Perú procedió a retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efecto inmediato, aclarando que efecto inmediato significaba que no participarían en aquellos casos en que ellos no hubieran contestado la demanda.

En aquel momento esto significaba dejar por fuera dos casos sumamente importantes: la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional<sup>16</sup>, personas que consideraron que el presidente Fujimori no podía participar como candidato en las elecciones que se avecinaban, y el caso Ivcher Bronstein<sup>17</sup>, una persona quien había sido desposeída de su canal de televisión a través de medios cuestionables.

Cuando Perú notifica a la OEA de este retiro inmediato de la competencia contenciosa de la Corte, el Tribunal respondió de una manera casi inmediata, dictando por primera vez en su historia dos sentencias de competencia en los dos casos mencionados<sup>18</sup> y declarando, por unanimidad, lo siguiente:

- La Corte es competente para conocer dichos casos.
- El pretendido retiro con efectos inmediatos por el Estado peruano de la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte, es inadmisibile.

---

16 Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

17 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

18 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54 y Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

- Comisiona al Presidente para que en su oportunidad convocara al Estado peruano y a la Comisión a una audiencia pública sobre el fondo de los casos.

La Corte ejerció su autoridad de manera clara y determinante y continuó con el conocimiento de los casos, pese a que cualquier escrito o resolución que la Corte pusiera en conocimiento del Estado peruano era inmediatamente devuelto por este a la Corte. Es decir, se presentaban funcionarios diplomáticos del Estado y procedían a devolver las resoluciones y escritos que la Corte les hacía llegar. Este es un punto jurisprudencial muy importante ya que la Corte determinó que un Estado puede retirarse del sistema, únicamente a través del medio que estipula la propia Convención Americana, señalado en el artículo 78, o sea, que la única manera de que un Estado puede desligarse del sistema es denunciando la Convención, tal como lo dispone el artículo 78 y, para esto, debe dar un plazo de un año, para que surta efecto el retiro de la Convención y, por lo tanto, de la competencia contenciosa de la Corte. Es el caso de Trinidad y Tobago, que lo hizo en el año 99, pero lo hizo *by the book*, tal y como lo dice la Convención Americana. Sin embargo, el Estado es responsable de todos aquellos hechos que han sucedido hasta el momento que surte efecto el retiro de la competencia contenciosa por denuncia de la Convención.

Actualmente se tienen aproximadamente tres casos consolidados por la Comisión contra Trinidad y Tobago. Personas condenadas a la pena de muerte, personas que se encuentran en el corredor de la muerte y están siendo protegidas por la Corte mediante medidas provisionales, a la espera de que se resuelva el fondo de estos casos por ella. En estos tres casos superan el número de 32 víctimas. Estos casos ocurrieron antes del retiro de Trinidad y Tobago, antes de la denuncia de este Estado de la competencia de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Todos estos casos se encuentran actualmente en trámite de excepciones preliminares y la Corte resolverá, en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará el próximo mes de septiembre de 2001.

### **A.3 Declaración de un proceso inválido y orden de que se realice un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal .**

Otro punto jurisprudencial de avance notorio es la declaración por la Corte de un proceso inválido, y la orden de que se realice un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal. Este es ni más ni menos el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, el que se acaba de mencionar, sentencia del 30 de mayo de 1999. La Corte declaró el proceso inválido y ordenó que se repitiera un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal. O sea, la Corte consideró que no se garantizó el debido proceso, que no se les dieron a las víctimas las debidas garantías.

Es sumamente importante dar a conocer que la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú con fecha 14 de mayo de 2001, bajo el gobierno del Dr. Valentín Paniagua, dictó una resolución que dijo lo siguiente:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la resolución de Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha [11 de junio de 1999] que declara inejecutable la sentencia de la Corte [Interamericana...] de fecha [30 de mayo de 1999...];

SEGUNDO: DECLARAR NULA la Ejecutoria del Tribunal Supremo Militar Especial de fecha [3 de mayo de 1994] en el extremo que condenó por el delito de Traición a la Patria [en perjuicio de las víctimas...];

TERCERO: DECLARAR NULAS las sentencias del Tribunal Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú, de fecha [14 de marzo de 1994...] y la sentencia del Juez Instructor Militar Especial de fecha [7 de enero de 1994...], en el extremo que condena por el delito de Traición a la Patria a [las víctimas del caso] e INSUBSISTENTES en ese extremo las acusaciones Fiscales;

CUARTO: DECLARAR NULA la instrucción respecto a estos procesados y NULO el extremo del auto apertorio, de fecha [20 de noviembre de 1993...] sólo en el extremo que abre instrucción por el delito de Traición a la Patria a [las víctimas].

QUINTO: DISPONER que el Juez Militar de la Fuerza Aérea, en ejecución de [dicha] Resolución, remita al Fiscal Provincial Penal de Lima encargado del delito de Terrorismo, copias certificadas de los actuados para que proceda conforme sus atribuciones, poniendo a su disposición en calidad de detenidos a los referidos civiles en el término de la distancia;

[...]

#### **A.4 Sentencia que dejó sin efectos una Ley de Amnistía.**

Cabe destacar otro avance jurisprudencial importante y muy reciente, del 14 de marzo de 2001, es el caso Barrios Altos contra el Perú. En este caso la Corte dejó sin efecto una Ley de Amnistía. Este caso, muy conocido en el Perú, fue una matanza que ocurrió en el año de 1991 de la cual se responsabilizó a un grupo paramilitar organizado por el Estado y, las personas responsables de dichas muertes, fueron protegidas por una Ley de Amnistía. La Corte dijo lo siguiente, entre otras cosas:

[...]

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos [4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana] señalados en el punto resolutivo 2 de [dicha] Sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

[...]

Al respecto, el Estado del Perú transmitió a la Corte, el 15 de junio de 2001,

“copia de la resolución de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha de 4 de junio de 2001, así como de la Sala Plena de 1 de junio de 2001, mediante el cual se declaran nulas las resoluciones de sobreseimiento expedidas por la Sala de Guerra del mismo Consejo, de fechas 21 de octubre de 1994 y 6 de julio de 1995, referidas al caso Barrios Altos y, en acatamiento de lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Poder Judicial. Como consecuencia, se declara improcedente las solicitudes de varios encausados que habían pedido que se considerase la cosa juzgada en este crimen.”

## B. Medidas Provisionales

Las medidas provisionales son dictadas por la Corte para proteger derechos fundamentales: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal. Las medidas provisionales se encuentran en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice lo siguiente:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, puede dictar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

¿Cuáles son los elementos para que procedan las medidas provisionales? Casos de extrema gravedad y urgencia. La Comisión debe demostrar que hay extrema gravedad y urgencia, además de que el daño es irreparable y que existe, *prima facie*, un caso. La Comisión debe demostrar estos elementos en la petición ante la Corte para que proceda la medida provisional.

La Corte amplió la esfera de protección brindada a través de medidas provisionales.

El primer caso se refiere a los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana<sup>19</sup>. El 30 de mayo de 2000 la Comisión transmitió a la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de personas innominadas, integrantes de una categoría, haitianos y dominicanos de origen haitiano sujetos a la jurisdicción de la República Dominicana.

---

19 Corte I.D.H. *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. Resolución de 18 de agosto de 2000.

La solicitud de medidas provisionales hecha por la Comisión tenía por objeto lograr la suspensión de las deportaciones o expulsiones masivas de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano por autoridades dominicanas, por considerar que dicha actuación ponía en riesgo la vida e integridad física de dichas personas, así como de los familiares de los que se los separaba. Asimismo se buscaba la adopción por autoridades dominicanas de procedimientos que permitieran verificar los casos en los cuales procede la deportación del grupo de personas mencionadas. En aquellos casos en que fuera procedente la deportación, el proceso debía apegarse al debido proceso y en todo caso realizarse de manera individual y no masiva, en cumplimiento del artículo 22.9 de la Convención Americana.

Posteriormente, la Comisión presentó un escrito muy importante en este caso. Esta señaló si debería determinarse si dicha práctica cumplía con las garantías consagradas en el artículo 22 de la Convención y reconoció que la medida protegería a un número indeterminado de personas cuya integridad no era posible dar por la categoría a la que pertenecían, caracterizándolas únicamente como personas de nacionalidad haitiana y también haitianos de origen dominicano, algunos documentados, otros no, que habitan en la República Dominicana, principalmente en la zona fronteriza con Haití. La Comisión indicó que el Estado realizaba redadas colectivas para expulsar a las personas y que, en la práctica, ellas eran seleccionadas por su etnia y, presumiblemente, por ser haitianos indocumentados. Posteriormente la Comisión logró individualizar a siete personas que habían sufrido la práctica arbitraria de expulsión por el Estado, que formaban parte del grupo en riesgo, por lo que solicitó a la Corte que ordenara su regreso inmediato a territorio dominicano, así como su protección de acciones de deportación y la posibilidad de establecer contacto con sus familiares.

La discusión en la Corte en este caso se centró en tres pilares fundamentales:

- a. La existencia de límites en la facultad soberana de los Estados de establecer su política migratoria.
- b. La posibilidad de dictar medidas provisionales de protección sobre otros derechos humanos diferentes a la vida e integridad personal.
- c. La existencia o no de un *actio popularis* en la Convención, que permitiera proteger intereses colectivos o grupales. Tal *actio popularis* no existe en el derecho internacional y por eso la Corte requirió que se identificara, por lo menos, un número determinado de personas, para que procedieran las medidas provisionales.

Hay que individualizar a las personas que van a ser objeto de protección, para que el Estado pueda dar esa protección. En este caso era sumamente difícil garantizar la protección a una colectividad sin que por lo menos se precisaran algunos nombres concretos. Fue muy importante lo que la Corte dispuso en estas medidas provisionales, porque amplió las medidas provisionales de protección a grupos migratorios, que es uno de los grandes problemas en derechos humanos actualmente. La migración masiva de personas es un fenómeno actual de derechos humanos que afecta a gran número de personas en América, en Europa, en África y en Asia.

La Corte dijo que es un atributo de la República Dominicana tomar las decisiones soberanas acerca de su política migratoria, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que considera indispensable individualizar las personas que corren peligro en sufrir daños irreparables, razón por

la cual no es factible ordenar medidas provisionales de manera innominada para proteger genéricamente a todos quienes se hallan en una determinada situación o que se vean afectados por determinadas medidas; sin embargo, es posible proteger a los miembros individualizados de una comunidad.

En tercer lugar, los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud demostraban, *prima facie*, una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida e integridad personal, protección especial de niños en la familia y derecho de circulación y residencia. El proteger, a través de medidas provisionales, a un grupo migratorio significó un gran avance.

El 18 de agosto de 2000 el Tribunal decidió requerir al Estado de la República Dominicana la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de las personas ya identificadas por la Comisión, así como la prohibición de deportar o expulsar a dos de las personas señaladas, permitir el retorno a territorio dominicano de otras dos personas, permitir la reunificación familiar de algunos de ellos y colaborar con uno de los beneficiarios para dar con el paradero de sus familiares.

Hay otro caso muy importante en Colombia y, muy reciente: el de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó<sup>20</sup>. Es una comunidad que se declaró “comunidad de paz” dentro del proceso de violencia extrema que sufre Colombia. Esta comunidad ha estado, desde hace muchos años, bajo el acoso de paramilitares; eso decía la denuncia. Lo importante en este caso es que la Comisión aquí sí dio el nombre de un número grande

---

20 Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Resolución de 24 de noviembre de 2000.

de personas para ser protegidas por la Corte. La Comunidad de San José de Apartadó está formada por 1,220 personas; de ellos, cuando se presentaron las medidas provisionales a la Corte, 47 miembros habían sido asesinados en un periodo de nueve meses. La Comisión anteriormente, en diciembre de 1997, había ordenado medidas cautelares y en octubre del año 2000 decidió abrir el caso.

En su resolución de 24 de noviembre de 2000, la Corte, considerando –entre otros elementos- que dicho “caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal [...ya que] la Comunidad de Paz de San José de Apartadó [...] constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida”, así como que “la situación que se vive [...] ha obligado a sus pobladores a desplazarse a otras regiones del país”, ordenó al Estado ampliar las medidas para proteger la vida e integridad personal de *todos* los demás miembros de esa Comunidad de Paz, así como adoptar cuantas medidas resulten necesarias con el propósito de que: i. los beneficiarios pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, y ii. El Estado asegurara “las condiciones necesarias para que las personas [...] que se [hubieran] visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares”. Este es un avance también importante dentro de la jurisprudencia de la Corte en materia de protección a través de medidas provisionales.

Además, cabe resaltar que la Corte ha requerido a los Estados una mayor participación de los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas provisionales, por ejemplo, en los Casos Alvarez y otros, Colotenango y de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

Es preocupante que se llegue a la desnaturalización de las medidas provisionales, por dos razones:

a Por la duración indefinida que están teniendo algunas de ellas. Hay casos de protección de medidas provisionales que tienen de estar ante la Corte seis o siete años. La medida provisional dispone dar protección mientras el caso se somete a la Corte y algunos casos no han sido sometidos a la Corte; ejemplos de esto: el caso Colotenango contra Guatemala y el caso Carpio Nicolle contra Guatemala.

b El tratar de resolver el fondo de los casos a través de medidas provisionales. La medida provisional debe garantizar el *status quo* de un derecho fundamental, pero no resolver el fondo del caso a través de una medida provisional. Ejemplo de esto: caso Delgado Parker contra Perú, que fue una solicitud en que la Comisión pidió que se devolviera un canal de televisión a través de una medida provisional. Este caso no se llegó a conocer por la Corte; lo que pretendía era resolver el fondo del caso a través de una medida provisional.

### C. Opiniones Consultivas

El 1 de octubre de 1999 la Corte emitió la opinión consultiva OC-16<sup>21</sup>, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y cuyo objeto se refería al derecho de información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías del debido proceso legal en el marco de procesos por delitos sancionables con la pena capital.

---

21 Corte I.D.H. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Al respecto, la Corte opinó, por unanimidad, *inter alia*: que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho de información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor; que la expresión “sin dilación” utilizada en el artículo 36.1.b) de esta Convención de Viena significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y, en todo caso, antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad; que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales; y que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) citado, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

Asimismo, por seis votos contra uno, la Corte opinó que la inobservancia del derecho de información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos, con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

## VI

### **ASPECTOS PROCESALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CAMBIOS MÁS IMPORTANTES EN EL NUEVO REGLAMENTO**

A continuación me referiré a algunos de los cambios más importantes que introdujo el nuevo Reglamento de la Corte<sup>22</sup>, el cual se adoptó en noviembre de 2000 y entró en vigor el primero de junio recién pasado.

1. El primer cambio que cabe señalar es el que está en el artículo 23 del nuevo Reglamento, que da participación autónoma a las víctimas en todas las etapas del proceso ante el tribunal. En el Reglamento de 1996 tenían participación autónoma únicamente en la etapa de reparaciones. Ahora, una vez que la Comisión somete la demanda a la Corte, las víctimas tienen participación autónoma independiente ante ella en todas las etapas, bien sean excepciones preliminares, bien sea en la etapa de fondo, o bien sea en la etapa de reparaciones. Las víctimas pueden alegar directamente, con argumentos diferentes a los de la Comisión, incluso presentar prueba que la Comisión no haya presentado. Esto va a comenzar a transformar de una manera muy acelerada el Sistema Interamericano, porque lo que el Sistema necesita es la participación de las víctimas dentro de los procesos, lo que tiende a vitalizar aún más a un Sistema que ha sido profundamente efectivo. A partir de

---

22 Véase el texto del nuevo Reglamento en: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2000, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, págs. 611 y ss. y en el sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

ahora no se van a tener dos partes en los procesos sino una parte más, que incluso puede estar integrada por muchas personas o víctimas.

### **Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas**

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

2. El segundo cambio reglamentario de importancia consiste en que se ha solicitado que en el escrito de demanda, esto se hace en el artículo 33 del Reglamento que es donde las partes expresan sus pretensiones, incluyan también las pretensiones sobre reparaciones y costas. Esto con el propósito de que, si el Tribunal lo estima conveniente, pueda directamente fallar el fondo del asunto y no tenga que abrir la etapa de reparaciones, sino dictar una sola sentencia e incluir también las reparaciones y las costas. Todo esto en aplicación del principio de economía procesal. Lo que se está tratando de hacer a través de estas reformas del Reglamento es que la Corte termine los casos con la menor cantidad de sentencias posibles y esta disposición tiende a eso.

### Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

3. Otra disposición muy importante se encuentra en el artículo 43 del Reglamento. Ha existido una crítica de parte de los Estados, de parte de la Secretaría General de la OEA, de parte de la misma Corte y de parte de la Comisión hacia el sistema que se tiene actualmente, en el sentido de que muchas de las pruebas que se reciben ante la Comisión deben repetirse ante la Corte. La Corte insistió siempre en este punto, ya que desde hace muchos años, se veía obligada a volver a recibir las pruebas porque no habían sido evacuadas en debida forma ante la Comisión. El actual artículo 33 del Reglamento dice que si la prueba es recibida por la Comisión en presencia de las partes, es decir, en forma contradictoria y con respeto del principio de

inmediatez, la Corte no tiene porque no aceptar la prueba, salvo que el Tribunal decida repetirla por alguna circunstancia que considere valedera. Se espera que esto agilice los procedimientos, que induzca a la Comisión a recibir las pruebas en forma adecuada, que la Corte no se vea obligada en muchos casos a dedicar gran parte de su tiempo de trabajo, que es corto, a tener que escuchar testimonios y peritajes en audiencias públicas, que a veces consumen hasta el 50 por ciento del tiempo de sesión de los periodos de sesiones del Tribunal.

El otro punto que está en el artículo 43 del Reglamento ya señalado, dice que las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlos.

4. Otra norma muy importante está también en el artículo 43, que dice que sólo serán admitidas las pruebas que están ofrecidas en la demanda, en el escrito de contestación de la demanda en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en la contestación del escrito de excepciones preliminares. Esto se hizo para aclarar a los Estados, a la Comisión y ahora a las víctimas también, que deben hacer llegar al Tribunal en sus escritos iniciales toda la prueba, porque se tenía el problema muy grave que, con cada escrito que se hacía llegar al Tribunal, decían: *“nos reservamos el derecho de hacer llegar oportunamente cualquier prueba sobre esta materia”*. Esto complicaba enormemente los procesos, los hacía interminables, en cualquier etapa del proceso llegaban pruebas que a lo mejor tenían en sus manos antes y cuando la presentaban había que transmitir la prueba a la otra parte para ver si se oponía, lo cual hacía más complejo los procedimientos. Lo que actualmente se busca, es simplificar los procedimientos, por lo que las partes están advertidas de que las pruebas deben llegar con los escritos iniciales, igual que las costas y los gastos.

### Artículo 43. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.

5. Otro punto muy importante se encuentra en el artículo 36 del nuevo Reglamento de la Corte, y se refiere a las excepciones preliminares. Lo que dice la Corte aquí es que si no es necesario hacerlo en la etapa de excepciones preliminares, no se convocará a audiencia pública, y que éstas excepciones podrán resolverse junto con el fondo del caso, en función del principio de economía procesal. La Corte no es un tribunal permanente; viene cuatro veces al año a Costa Rica y el convocar a una audiencia de excepciones preliminares significa dedicar sólo la audiencia de excepciones a ese caso en un período de sesiones, y habría que dedicar otro periodo de sesiones a resolver dichas excepciones. Si amerita pasar al fondo del asunto junto con las excepciones y no es

necesario hacer audiencia pública, se está ahorrando, posiblemente, un año de tiempo en la resolución del caso.

### **Artículo 36. Excepciones preliminares**

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
  2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
  3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto el fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
  4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la comunicación.
  5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
  6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.
6. Otra norma muy importante que se aprobó fue la que dispuso que las excepciones preliminares solamente podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. Antes, después de interpuesta la demanda, tenían los Estados un plazo

de dos meses para interponer las excepciones preliminares y un plazo de cuatro meses para contestar la demanda. Ahora no, el artículo 37 del Reglamento redujo el plazo para contestar la demanda a dos meses y, según el artículo 36 del Reglamento, las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

### **Artículo 37. Contestación de la Demanda**

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35. 1 del mismo.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

El primer Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basó fundamentalmente en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, que a su vez había tomado como ejemplo el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia, el cual es un procedimiento para contenciosos interestatales.

Con todas estas reformas que se han venido introduciendo en el Reglamento de la Corte, este es el cuarto reglamento, cada vez se ha ido perfeccionando un procedimiento *ad hoc*, para casos de derechos humanos en un tribunal internacional de derechos humanos.

## VII

### **PERSPECTIVA DE REFORMA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El proceso de reforma y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inicia en 1996 y los primeros resultados concretos se dan en la Asamblea General de la OEA del año 2000, que se celebró en Windsor, Canadá. Los resultados concretos fueron: la reforma del Reglamento de la Comisión, que tenía 22 años de no reformarse, y la cuarta reforma del Reglamento de la Corte, al que se hizo referencia anteriormente.

Como consecuencia de la reunión conjunta de la Corte y la Comisión de marzo del año 2001 cesa, aparentemente, toda oposición a la reforma y al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Anteriormente había existido una oposición irracional, pero actualmente se está abriendo, a partir de este momento, una nueva etapa de búsqueda de consensos, principalmente a partir de la reunión de los presidentes americanos en Québec, Canadá, en la Cumbre de las Américas, en mayo de 2001, y en la Asamblea General de la OEA que se celebró en junio de 2001 en San José, Costa Rica. Se pretende buscar consensos e implementar las siguientes reformas:

- Mayores recursos económicos al Sistema, con la mira inmediata de fortalecer las Secretarías.
- La evolución paulatina hacia una Corte y a una Comisión permanentes, con el fin de poder atender debidamente y con celeridad un mayor número de casos.

- Seguimiento y pronunciamiento por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA, sobre los informes de la Corte y de la Comisión en caso de que los Estados no hayan dado cumplimiento a sentencias de la Corte o a resoluciones de la Comisión.
  
- Dar a la víctima *ius standi*<sup>23</sup>, para que pueda acceder directamente al Tribunal una vez finalizado el trámite ante la Comisión; es decir, que ya no solamente sea la Comisión o el Estado los que puedan someter el caso a la Corte, sino también la víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados. La Comisión puede fallar el caso de una manera y la víctima puede no estar de acuerdo con esa resolución, y ella debe tener todo el derecho de someter el caso a la Corte porque ella es el destinatario de toda la protección internacional que brinda el Sistema Interamericano.

Durante el curso del presente año, 2001, la Corte a través de su relator designado, el Juez Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte, presentará el Informe: “Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección”, que incluirá, entre otros, algunos de los temas aquí desarrollados, no para debilitar el Sistema, como se ha dicho irracionalmente muchas veces, sino para mejorarlo y fortalecerlo en beneficio de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en las Américas.

---

23 Véase la Resolución de la Asamblea General de la OEA: Estudio sobre el acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.P AG/RES. 1833 (XXXI-0/01), 5 de junio de 2001).

## VIII

### CONCLUSIONES

1. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortalecida su Secretaría con tres abogados más y con los recursos adicionales necesarios para cubrir el costo mayor que tendrá el litigio con la participación de las víctimas, se estaría en capacidad de fallar un mayor número de casos por año si la Corte sesionara durante más tiempo. Ya la Corte ha presentado la solicitud correspondiente al Secretario General de la OEA.
2. Actualmente la Corte sesiona ocho semanas al año, ya que se realizan cuatro reuniones de dos semanas de duración cada una. Se estima que habría que conseguir recursos adicionales, ojalá para el año 2004, para que la Corte pueda sesionar primero 12 semanas al año y luego 16, durante dos o tres períodos de sesiones, con lo cual se convertiría en un Tribunal semipermanente.
3. El paso final debería ser una Corte permanente, en la que sus jueces devengarían un salario, tendrían la obligación de residir en la sede y tendrían incompatibilidades, de acuerdo con el Estatuto, para ejercer otras funciones.
4. Sólo en este momento se podría hablar de que estaría funcionando en América un verdadero sistema de protección de los derechos humanos. El aumento en el número de casos y la participación de las víctimas en los procesos ahí conducen, independientemente de toda la justificación doctrinaria que ya ha expuesto el Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado

Trindade<sup>24</sup>, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.

Muchas gracias.

Río de Janeiro, agosto de 2001

---

24 Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1627/2000, 17 de marzo de 2000), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 13 de abril de 2000), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1770/01, 16 de marzo de 2001), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección (OEA/Ser.G CP/CAJP-1781/01, 10 de abril de 2001).